



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2022-680/MC*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que la presente causa correspondió por reparto, fue inadmitida, y la parte actora subsano dentro del término de ley. Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.



María Cristina Otálora Talero  
Sustanciadora.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AGROPAISA S.A.S.**, a través de su representante legal, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderado judicial, en contra de **URBAN RURAL GRUPO INMOBILIARIO** y **RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un pagaré.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En este orden de ideas, es menester NEGAR la solicitud allegada por la empresa URBAN RURAL S.A.S., de negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que los argumentos esgrimidos, conforme a nuestro derecho adscrito procesal, deben proponerse ya sea mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o proponer las excepciones de mérito, a la luz del artículo 422 y 442 del C. G del P., respectivamente; más aún, cuando el único título ejecutivo que se aportó es un pagaré, que como se advirtió en antecedencia, es claro, expreso y exigible.

No obstante, mentada solicitud se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **URBAN RURAL GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.** y **RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA**, y a favor de la sociedad **AGROPAISA S.A.S.**, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 9'985.675) M/CTE por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 3660.



- b.** Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$299.570) M/CTE, correspondiente al periodo comprendido entre el 28/12/2021 al 28/02/2022, a la tasa del 1.5% mensual.
- c.** Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal **a)** causados desde el día 01 de marzo de 2022, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**QUINTO:** RECONOCER con personería jurídica al abogado **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de la empresa URBAN RURAL S.A.S., de negar el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la parte considerativa de la providencia.

**OCTAVO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el memorial allegado por la empresa URBAN RURAL S.A.S., visto en PDF “07EmpresaUrbanRuralSolicitaNegarMandamiento”, de la carpeta principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, B  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015, PUBLICADO EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027a748a9f43197eee9b5977bafcab0cf03bbd990de033ec43b0f161d4d386d**

Documento generado en 10/02/2023 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**